

379R1726

N° L 199/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

7. 8. 79

REGLAMENTO (CEE) N° 1726/79 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1979

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1624/76, (CEE) n° 368/77, (CEE) n° 443/77 y (CEE) n° 1844/77 relativos a las medidas de ayuda y a operaciones de venta específicas para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1761/78 (**), y, en particular su apartado 5 del artículo 7 y su apartado 3 del artículo 10,

Considerando que se han tomado medidas particulares para favorecer la comercialización de la leche desnatada en polvo mediante su utilización en la alimentación animal, bien mediante ventas a precio reducido o bien mediante la concesión de ayudas, en particular mediante los siguientes Reglamentos:

- el Reglamento (CEE) n° 1624/76 de la Comisión, de 2 de julio de 1976, relativo a las disposiciones particulares referentes al pago de la ayuda para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1250/78 (**),
- el Reglamento (CEE) n° 368/77 de la Comisión, de 23 de febrero de 1977, relativo a la venta por licitación de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de cerdos y de aves de corral (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 419/79 (**),
- el Reglamento (CEE) n° 443/77 de la Comisión, de 2 de marzo de 1977, relativo a la venta a un precio determinado de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de cerdos y aves de corral y por el que se modificó los Reglamentos (CEE) n° 1687/76 y (CEE) n° 368/77 (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 419/79,
- el Reglamento (CEE) n° 1844/77 de la Comisión, de 10 de agosto de 1977, relativo a la concesión de una ayuda especial a la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal a excepción de terneros jóvenes (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1055/78 (**);

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros (*), implica, con efectos a partir del 1 de enero de 1980, nuevas disposiciones que rigen la concesión de la ayuda para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros; que conviene adaptar por consiguiente las disposiciones de los mencionados Reglamentos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1624/76 quedará modificado de la manera siguiente:

1. El texto del apartado 1 será sustituido por el siguiente texto:
 - «1. El Estado miembro expedidor pagará la ayuda sólo:
 - a) si la leche desnatada en polvo en su estado natural o incorporada a una mezcla respondiere a las condiciones que aparecen en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 y hubiese sido, en el Estado miembro expedidor, objeto del control correspondiente indicado en el artículo 10 del citado Reglamento;
 - b) según las modalidades relativas respecto al contenido en agua contemplado en el apartado 4 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1725/79,
 - y
 - c) cuando se presenten pruebas de que la leche desnatada en polvo ha sido sometida por el Estado miembro destinatario a un control aduanero o a un control administrativo de las garantías equivalentes; dicho control irá acompañado de la constitución de una fianza por un importe igual al importe de la ayuda, con un incremento de un 10 %, aplicable el día del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación para la leche desnatada en polvo con un grado de humedad máximo del 5 %.

(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(**) DO n° L 204 de 28. 7. 1978, p. 6.

(*) DO n° L 180 de 6. 7. 1976, p. 9.

(*) DO n° L 155 de 13. 6. 1978, p. 11.

(*) DO n° L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.

(*) DO n° L 50 de 1. 3. 1979, p. 46.

(*) DO n° L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.

(*) DO n° L 205 de 11. 8. 1977, p. 11.

(*) DO n° L 134 de 22. 5. 1978, p. 44.

(*) DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

La fianza la constituirá el importador establecido en el Estado miembro destinatario con anterioridad al cumplimiento de las formalidades aduaneras para su ulterior consumo.»

2. El texto de los apartados 4 y 5 será sustituido por el texto siguiente:

«4. El ejemplar de control sólo se entregará previa presentación de un certificado de la autoridad competente que certifique que cumple las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1.

El certificado llevará un número y contendrá:

- la descripción de los productos tal como debe aparecer en el ejemplar de control y, en su caso, todas las demás indicaciones necesarias para efectuar el control,
- el número, la naturaleza, los sellos y números del bulto,
- el peso bruto y el peso neto de los productos,
- la referencia al presente Reglamento.

Dicho certificado será conservado por la aduana de partida.

5. La fianza indicada en el apartado 1 sólo se devolverá previa presentación de la prueba de que las cantidades de leche desnatada en polvo de que se trate han sido desnaturalizadas o transformadas, en un plazo de seis meses a partir del día del cumplimiento de las formalidades aduaneras para su utilización, con arreglo a las disposiciones de los artículos 1 a 8 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 así como de los apartados 2 y 3 del artículo 10 del citado Reglamento en lo que se refiere al control de la desnaturalización o de la transformación.

En caso de que el control contemplado en la letra d) del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 revele el incumplimiento de las disposiciones del mencionado Reglamento, se exigirá al interesado una cantidad igual a la fianza indebidamente devuelta.

En lo que se refiere a la aplicación del primer guión del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1725/79, el organismo encargado del control enviará la copia de los documentos de control allí indicados a la autoridad competente ante la que se haya constituido la fianza.

Los expedientes de las fianzas devueltas y de las fianzas retenidas serán transmitidos inmediatamente a uno de los servicios u organismos designados por el Estado miembro destinatario en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 729/70 y que se encargue de la aplicación del citado párrafo 6.»

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 368/77 se modificará de la forma siguiente:

1. En el artículo 16, el apartado 3, se sustituirá por el apartado siguiente:

«3. Los sacos, envases y recipientes utilizados, en la forma que sea, para contener la leche desnatada en polvo denaturalizada o incorporada con arreglo al presente Reglamento, llevarán las siguientes inscripciones, claramente legibles:

- “Reglamentos (CEE) n° 368/77 y (CEE) n° 443/77”,
- la fórmula de desnaturalización o de incorporación utilizada (fórmula I A a I G y II A a II K),
- la indicación de “no utilizar en los alimentos de lactancia para terneros”,
- en caso de incorporación directa, el porcentaje de leche desnatada en polvo contenido en el producto terminado,
- en relación con los productos desnaturalizados con arreglo a las fórmulas contempladas en el apartado 1 del Anexo que establece la presencia de cobre, bien el contenido real en cobre o bien la cantidad máxima del producto referido que pueda mezclarse con otros ingredientes para obtener alimentos destinados, por una parte, a la alimentación de los cerdos y, por la otra, a la de las aves de corral.»

2. En el Capítulo 1, «DESNATURALIZACIÓN», del Anexo:

- a) las definiciones de las fórmulas I A, I B, I D 1 e I D 2 se completarán en todos los casos con el guión siguiente:
- «— 1 000 gramos de almidón»;
- b) los términos «60 gramos de cobre» que figuran en la fórmula I G segundo guión se sustituirán por los términos «120 gramos de cobre».

3. En la parte B del Capítulo 3 del Anexo, «PRESCRIPCIONES DE CARÁCTER GENERAL REFERENTES A LA DESNATURALIZACIÓN Y A LA INCORPORACIÓN»:

- a) se sustituirán los párrafos segundo y tercero por el párrafo siguiente:
- «El sulfato ferroso contemplado en las fórmulas I B, I C, I D 1 e I D 2, I E e I F deberá estar molido muy fino y contener al menos el 30 % de partículas de dimensión inferior a 250 micras. El sulfato de cobre contemplado en las fórmulas I B, I C, I D 2, I E, I F e I G deberá estar molido muy fino y contener cuando menos un 70 % de partículas de dimensión inferior a 200 micras»;
- b) el párrafo último se sustituirá por el párrafo siguiente:
- «Con vistas a la desnaturalización de la leche desnatada en polvo, según las fórmulas que figuran en el capítulo 1, la incorporación del sulfato de cobre y del almidón deberá preceder a la de cualquier otro producto utilizado, excluyendo los productos utilizados como agentes con acción antiaglomerante o fluidificante contemplados en el punto A del párrafo segundo o efectuarse al mismo tiempo.»

Artículo 3

El Reglamento (CEE) n° 443/77 se modificará de la manera siguiente:

1. El texto del apartado 2 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los sacos, envases y recipientes utilizados, en cualquier forma, para contener la leche desnatada en polvo desnaturalizada o incorporada con arreglo al presente Reglamento, llevarán las inscripciones siguientes, claramente legibles:

- “Reglamentos (CEE) n° 368/77 y (CEE) n° 443/77”,
- la fórmula de desnaturalización o de incorporación utilizada (fórmula I A a I G y II A a II K),
- la indicación de “no utilizar en los alimentos de lactancia para terneros”,
- en caso de incorporación directa, el porcentaje de leche desnatada contenido en el producto terminado,
- en lo que respecta a los productos desnaturalizados siguiendo las fórmulas contempladas en el capítulo 1 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 368/77, la presencia de cobre, bien el contenido real en cobre, bien la cantidad máxima del producto que pueda mezclarse con otros ingredientes para obtener alimentos destinados, por una parte, a la alimentación de cerdos, y, por la otra, a la de las aves de corral.»

2. En el artículo 9, se sustituirá el texto siguiente:

«A la leche desnatada en polvo vendida con arreglo al presente Reglamento se le aplicarán las disposiciones del apartado 2 del artículo 17 y de los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) n° 368/77, en particular:».

Artículo 4

El Reglamento (CEE) n° 1844/77 se modificará de la manera siguiente:

1. Al artículo 1 se añadirán los apartados 4, 5 y 6 siguientes:

«4. No se concederá ninguna ayuda para la leche desnatada en polvo que, en el momento de su aplicación con arreglo al apartado 2 del artículo 9, no responda a la definición que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 986/68 y, en particular, si conuviere uno de los siguientes productos:

- harina de alfalfa o harina de forrajes deshidratados,
- cereales triturados,
- almidón o almidón hinchado,
- tortas trituradas,
- harina de pescado,
- aceite de pescado no desodorizado.

5. La leche desnatada en polvo sólo podrá percibir el importe total de la ayuda si el contenido en agua

fuere, como máximo, equivalente al 5 % en el momento de la desnaturalización según una de las fórmulas contempladas en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento.

Respecto a la cantidad en la que el contenido en agua fuere superior al 5 %, el importe de la ayuda se reducirá en un 1 % en cada fracción adicional del 0,2 % del contenido en agua.

6. Sin embargo, cuando la leche desnatada en polvo utilizada provenga directamente del establecimiento donde se produjo, el control del contenido de humedad podrá realizarse antes de la salida de la leche desnatada en polvo de dicho establecimiento de producción.

En este caso:

a) el organismo de control correspondiente adoptará las disposiciones necesarias para que la cantidad total de leche desnatada en polvo que haya sido objeto de control sea desnaturalizada o utilizada en los piensos compuestos, sin que, para el pago de la ayuda, se tenga en cuenta una posible variación de peso debida a un aumento del contenido en agua;

b) los sacos, envases o recipientes en que se introduzca la leche desnatada en polvo llevarán indicaciones que permitan identificar la leche desnatada en polvo y el establecimiento de su producción y especificarán la fecha de fabricación, así como el peso neto de la leche desnatada en polvo;

c) los documentos de control establecidos por el organismo de control deberán:

- indicar, como mínimo, la cantidad de leche desnatada en polvo, su identificación y fecha de fabricación, así como el contenido en agua comprobado,
- acompañar a la leche desnatada en polvo hasta su desnaturalización o su incorporación a los piensos compuestos,
- ser incorporados a la contabilidad contemplada en el artículo 12.»

2. El apartado 5 del artículo 13 será sustituido por el siguiente apartado:

«5. Los sacos, envases y recipientes utilizados, en la forma que sea, para contener leche desnatada en polvo desnaturalizada o incorporada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9, llevarán las siguientes indicaciones, claramente legibles:

- el número del presente Reglamento,
- la fórmula de desnaturalización o de incorporación utilizada (fórmula I A a I G y II A a II K),
- la indicación de “no utilizar en los alimentos de lactancia para terneros”,

— en caso de incorporación de los productos desnaturalizados según las fórmulas contempladas en el Capítulo 1 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 368/77 que prevé la presencia de cobre, bien el

contenido real en cobre o bien la cantidad máxima del producto que se podrá utilizar en los alimentos destinados bien a la alimentación de cerdos o bien a la de las aves de corral.»

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1980.

Se aplicará en lo referente a:

- las modificaciones del Reglamento (CEE) n° 1624/76, a los productos cuyas formalidades aduaneras de exportación se cumplan a partir de dicha fecha,

- las modificaciones del Reglamento CEE n° 368/77, a los productos vendidos en virtud de licitaciones específicas cuyo día de cierre para la presentación de ofertas sea posterior al 1 de enero de 1980,
- las modificaciones del Reglamento (CEE) n° 443/77, a los productos comprados durante un período de venta cuya fecha límite sea posterior al 1 de enero de 1980,
- las modificaciones del Reglamento (CEE) n° 1844/77, a la leche desnatada en polvo desnatada a partir del 1 de enero de 1980, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 de dicho Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente